**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502920210016500**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 5433 en 1 archivo digital contentivo de 15 folios principales, 35 folios anexos y un video como prueba adjunta, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque la ocurrencia de los hechos esta atribuida al municipio de Guaduas y en razón a que se encuentra dirigida contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS, INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUADUAS, POLICIAS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE GUADUAS y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL-DIRAF**, y en esa medida, de conformidad con el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 su conocimiento se encuentra atribuido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas:

> "***ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*"

Así las cosas, se vislumbra que, en lo referente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, si bien es una autoridad de orden municipal, en lo que hace a la **INSPECCIÓN DE POLICIA de GUADUAS**, resulta pertinente traer a colación lo enunciado por la H. Corte Constitucional, como máximo tribunal de la jurisdicción, lo previsto en el Auto 158 de 2008 que refiere:

> *"En este sentido, la Sala advierte que la acción de tutela fue interpuesta contra dos sujetos de diferente naturaleza conforme se lee en el escrito de tutela. En efecto, los accionantes la interpusieron, en primer lugar contra la Inspección Primera de Policía de Neiva, autoridad pública del orden municipal y, en segundo lugar contra el Comandante de la Policía del Departamento del Huila que tal y como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia[3] el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es una autoridad del orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 Superior en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 62 de 1993 que define a la Policía Nacional como "un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación." Razón ésta por la que "para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa".[4] Lo anterior permite concluir que la Policía Nacional, independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.*
>
> *La Corte debe reiterar[5] que la naturaleza jurídica de las diferentes entidades estatales no surge de las particulares interpretaciones que haga cada juez individual o colegiado (Artículo 121 Superior) sino que se encuentra consagrada en un precepto normativo al cual debe acudirse en cada caso, dado que dichos entendimientos en lugar de optimizar los principios de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, atentan contra ellos (Artículo 2º Decreto 2591 de 1991). "*

Ahora bien, respecto lo previsto en el parágrafo 2 de la norma transcrita en apartados atrás resulta pertinente indicar entonces que en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 estableció la competencia de conocimiento en las acciones de tutela, indicando:

> ***"PRIMERA INSTANCIA.*** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

En ese sentir pese a que lo previsto son reglas de reparto y no una razón para declarar la falta de competencia, ello fue someramente una explicación a lo que acá acaece, sin embargo, resulta imperioso traer a colación que, dado el análisis de constitucionalidad proferido por el máximo ente de tal jurisdiccón, lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto en mención, no obedece a un querer infundado, sino que ello se hace en razón a lo previsto en la sentencia C-054 de 1993 que reza:

> *"De las normas constitucionales citadas se observa que la facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad*

*competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales -como todos los demás asuntos estatales, en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6° idem-.*

*Entonces por la interpretación sistemática de las normas señaladas se infiere sin dificultad que cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado, según el artículo 2° de la Carta.*

*11. La fijación de normas para delimitar la competencia de los jueces por el factor territorio, materia, subjetivo o tiempo está pues debidamente autorizada por la Carta."*

Así las cosas y al tenor de la norma y jurisprudencia citada, y con ocasión a que la ocurrencia de los hechos esta atribuida al Departamento de Cundinamarca-municipio de Guaduas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaria déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

## NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 22 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **066**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria